

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0418/2020-II/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; y,

## RESULTANDO

I. El nueve de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00240520, a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...En formato excel por mes y por cada concepto de ingresos requerimos todos los ingresos del año 2016 y 2017..." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. El doce de marzo de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

III. El trece de marzo de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00015320, en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve próximo, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0001855/2020-III, y a través del cual señaló lo siguiente:

*"...La Ley General de Contabilidad Gubernamental obliga a todas las instituciones a llevar controles contables, estos contienen la información solicitada y que puede entregarse en el formato solicitado que es de dato abierto..." (Sic)*

IV. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió<sup>1</sup> a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0418/2020-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligado, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. El once de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. De manera extemporánea, mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el tres de febrero de dos mil veintiuno, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0000375/2021-II, la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

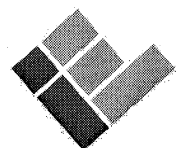
“...  
PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0418/2020-II/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 3, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**<sup>2</sup>, que permite establecer que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

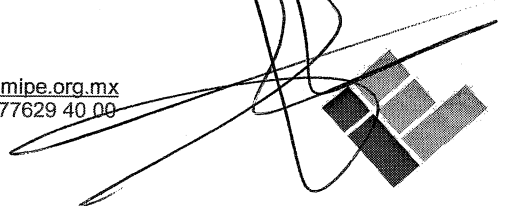
**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan la prevista en la fracción VII, toda vez que, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, informó al recurrente que la información solicitada ya se encontraba publicada en su página de internet del catálogo de información contable administrativa, y que no se encontraba obligado a realizar documentos ad hoc para atender su solicitud de información. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 3.- DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.

→

RECURSO



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido específicamente fracciones XIX, XX y XLIV<sup>5</sup>, se advierte que éstas prevén la

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

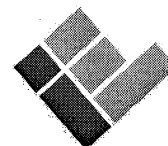
<sup>4</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el once de enero de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, de manera extemporánea se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando octavo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite del procedimiento, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando sexto* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido tal como lo establece el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>6</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, remitió correo electrónico en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, a la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio de control número IMIPE/0000375/2021-II, a través del cual, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio número SG/DTI/UDT/036/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*"...el artículo 8 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; señala que para el caso de que la información solicitada se encuentre en medios electrónicos, se podrá poner a disposición del particular la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentre la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma. Es así que, éste sujeto obligado indicó en el oficio antes mencionada dirección electrónica a través de la cual podía ser consultada la información materia de su solicitud.*

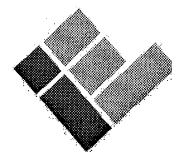
*No obstante lo anterior, a efecto de mejor proveer ésta Universidad entregó al solicitante mediante oficio arriba señalado, los Estados Analíticos de Ingresos detallados de los cuatro trimestres de los años 2016 y 2017, los cuales contemplan los ingresos por concepto de ésta Institución Educativa. De esta manera éste sujeto obligado realizó las acciones necesarias para estar en condiciones de proporcionar la información al solicitante, y con ello garantizar su derecho de acceso a la información.*

*Es importante señalar que, los Estados Financieros Contables, Presupuestarios, Programáticos e Indicadores de Postura Fiscal, son emitidos de manera trimestral, de conformidad con lo establecido en los artículos párrafo cuarto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el Presupuesto de Egresos de la Federación del año correspondiente, por lo que la información de cada partida presupuestaria se genera de conformidad con lo establecido en las leyes antes mencionadas<sup>1</sup>. En ese sentido, y toda vez que la Tesorería General de ésta Universidad, así como las diversas unidades administrativas que la integran, no cuentan con Manual de Organización y/o normatividad interna que establezca el procesamiento de la información en el orden solicitado, no se tiene un registro de la misma bajo esos términos.*

*Por lo antes expuesto, se colige que de advertirse un impedimento material para atender la solicitud en los términos planteados, no existe la obligación de generar un documento ad hoc para dar cumplimiento con lo solicitado, colmándose el derecho de acceso a la información una vez que la misma se proporciona al particular en el formato en que ésta obre en los archivos del sujeto obligado.*

*Resulta aplicable el Criterio 03/17 Segunda Época del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales..." (Sic).*

b) Oficio número TG/005/2021, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, a través del cual la contadora pública Ana Lilia García Godínez, Tesorera General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*"...Al respecto se hace de su conocimiento que esta máxima casa de estudios, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 párrafo cuarto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 51 de la ley General de Contabilidad Gubernamental, así como al presupuesto de Egresos de la Federación del año correspondiente, tiene el deber de emitir sus Estados Financieros Contables, Presupuestarios, Programáticos e Indicadores de Postura Fiscal de manera trimestral, de los cuales el estado analítico de Ingreso detallado, contempla los ingresos por concepto de esta Institución Educativa.*

*No omito mencionar que de acuerdo al artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información antes mencionada se encuentra publicada en los siguientes vínculos electrónicos:*

*Para la consulta trimestral de los Estados Analíticos de Ingresos detallado del 2016 y 2017 se encuentra publicados en el catálogo de información contable administrativa, dentro de la opción cuentas públicas en la siguiente dirección electrónica:*

*[http://www.transparenciamorelos.mx/ocas/JAEM?qtcatologo\\_oca=0&page=1/fv11d?gtkiDoug3JQ=?q73eYbqqHXg=?190kVH3bjuEYb9cQF qt5sQ==#inicio...](http://www.transparenciamorelos.mx/ocas/JAEM?qtcatologo_oca=0&page=1/fv11d?gtkiDoug3JQ=?q73eYbqqHXg=?190kVH3bjuEYb9cQF qt5sQ==#inicio...) (Sic)*

Una vez descritas las documentales mediante las cuales el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso a la información del particular, resulta importante mencionar que el presente recurso de revisión se admitió a trámite, toda vez que, el recurrente se dobió de lo siguiente: *"La Ley General de Contabilidad Gubernamental obliga a todas las instituciones a llevar controles contables, estos contienen la información solicitada y que puede entregarse en el formato solicitado que es de dato abierto"* (Sic), de dichas manifestaciones, se advierte que el particular se duele de que no se le proporcionó la información solicitada; cabe señalar que el ente requerido, comunicó al solicitante que la misma, se encuentra publicada en sitio web del portal de transparencia, del cual remitió el link correspondiente, así como una serie de instrucciones para acceder a lo peticionado; en ese sentido, atendiendo la inconformidad del particular, tenemos que, se encuentra aceptando la modalidad de la entrega de la información, aun y cuando eligió como medio de acceso a la información -electrónico a través del sistema-, resulta aplicable a lo anterior, lo establecido en el artículo 8, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, que a la letra refiere lo siguiente:

*"...Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma."*

Ahora bien, en segunda instancia, -respuesta al recurso de revisión-, la contadora pública Ana Lilia García Godínez, Tesorera General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, informó que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 51 de la ley General de Contabilidad Gubernamental, así como al presupuesto de egresos de la Federación del año correspondiente, se tiene el deber de emitir sus estados financieros contables, presupuestarios, programáticos e indicadores de postura fiscal de manera trimestral, de los cuales el estado analítico de Ingreso detallado, contempla los ingresos por concepto de esa



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

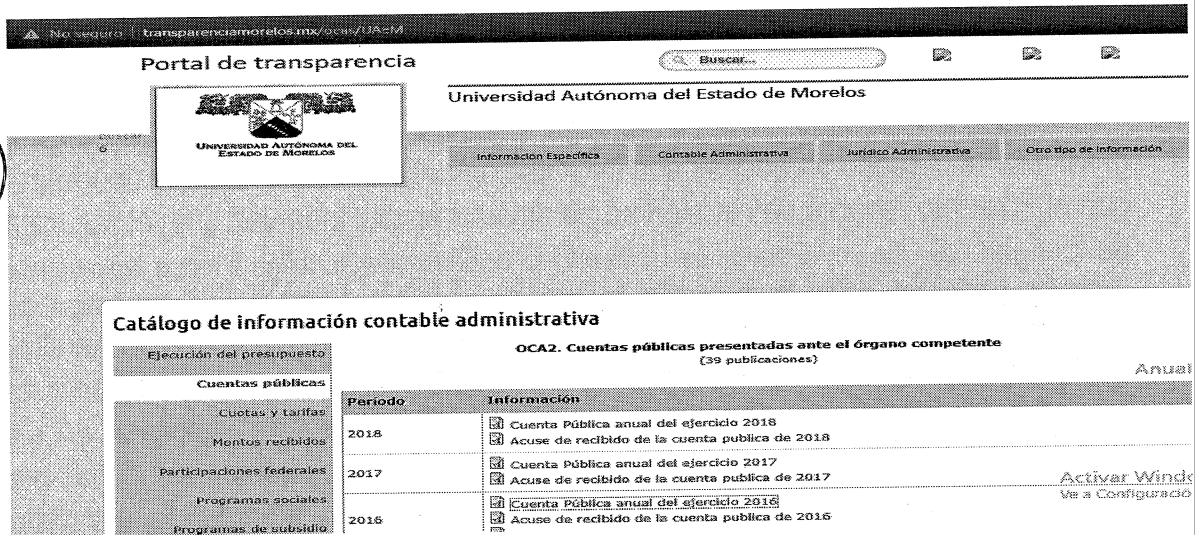
**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Institución Educativa, y que los estados analíticos de Ingresos detallado del periodo dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se encuentran publicados en el catálogo de información contable administrativa, dentro de la opción cuentas públicas en la siguiente dirección electrónica:

"[http://www.transparenciamorelos.mx/ocas/UAEM?qtcatalogo\\_oca=0&page=1/fVi1d?gtki%20Doug3JQ=?q73eYbqqHXg=?190kVH3bjuEYb9cQF%20qt5sQ==#inicio](http://www.transparenciamorelos.mx/ocas/UAEM?qtcatalogo_oca=0&page=1/fVi1d?gtki%20Doug3JQ=?q73eYbqqHXg=?190kVH3bjuEYb9cQF%20qt5sQ==#inicio)."

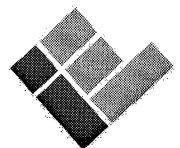
Derivado de lo anterior, este Órgano Garante realizó un análisis al link proporcionado por el sujeto obligado, del cual se corroboró que la información materia del presente asunto, si se encuentra contenida en su totalidad. A efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla:



ESTADOS FINANCIEROS DICIEMBRE 2016\_1.pdf

Universidad Autónoma del Estado de Morelos  
Estado Analítico de Ingresos Detallado - 137  
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016  
(PESOS)

Concepto	Ingreso					
	Estimado	Ampliaciones (Reducciones)	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
<b>Ingresos de Libre Disposición</b>						
<b>Impuestos</b>						
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social						
Contribuciones de Mejoras						
Derechos						
Productos						
Aprovechamientos						
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	875,652,000	(69,773,265)	805,878,735	334,499,462	334,499,462	(541,152,530)
<b>Participaciones</b>						
Fondo General de Participaciones						
Fondo de Fomento Municipal						
Fondo de Fiscalización y Recaudación						
Fondo de Compensación						
Fondo de Extracción de Hidrocarburos						
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios						
0.136% de la Recaudación Federal Participable						
3.12% Sobre Extracción de Petróleo						
Gasolinas y Diesel						
Fondo del Impuesto Sobre la Renta						
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Ent. Fed.						
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
Tenencia o Uso de Vehículos						
Fondo de Compensación (SAH)						
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos						
Fondo de Compensación de Reservas Intermedias						
Otros Incentivos Económicos						
Transferencias						
Convenios	1,602,000,000	192,610,399	1,794,610,399	1,792,952,033	1,792,952,033	190,952,033
Otros Convenios y Subsidios	1,402,000,000	192,610,399	1,794,610,399	1,792,952,033	1,792,952,033	190,952,033
Otros Ingresos de Libre Disposición						
Participaciones en Ingresos Locales						
Otros Ingresos de Libre Disposición						
<b>Total de Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>2,477,652,000</b>	<b>122,837,134</b>	<b>2,600,489,134</b>	<b>2,127,451,495</b>	<b>2,127,451,495</b>	<b>(350,200,505)</b>
<b>Ingresos Excedentes de Ingresos de Libre Disposición</b>						





**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

*“Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó un impedimento material para atender la solicitud en los términos planteados, toda vez que no existe la obligación de generar un documento ad hoc para dar cumplimiento a lo solicitado, colmándose el derecho de acceso a la información una vez que la misma se proporciona al particular en el formato en que ésta obre en los archivos del sujeto obligado. En ese sentido, cobra relevancia el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice lo siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

**Resoluciones:**

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Resultado de lo anterior, se tiene que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, atendió debidamente lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, toda vez que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada; por lo cual, se colige que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, al haber brindado la información de su interés, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época  
2009

Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

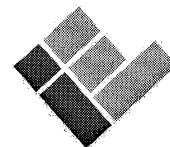
*Sí bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Tesorera General de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la contadora pública Ana Lilia García Godínez, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*...  
Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

- a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo peticionado por el recurrente.
- b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.
- c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar a el recurrente, la información que la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, remitió en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/0000375/2021-II.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489



KANM

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**Localización:**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

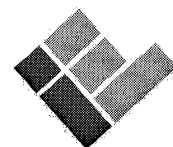
Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha doce de marzo de dos mil veinte.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita a el recurrente la información que la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, remitió en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/0000375/2021-II.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0418/2020-II/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, así como a la contadora pública Ana Lilia García Godínez, Tesorera General, ambas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO KAREN**  
**PATRICIA FLORES CARREÑO**  
**COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO XITLALI**  
**GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO**  
**AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**

  
**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ